

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE COOPERATIVAS
Decreto N° 6.842
(del 7 de setiembre de 1966)

TITULO I
Naturaleza y fines

Artículo 1

No se podrá aprobar el estatuto de una cooperativa cuando su objetivo fundamental no se halle bien determinado o no reúna las condiciones y requisitos señalados en la Ley de Cooperativas y en este Reglamento.

Artículo 2

Al obtener personería jurídica, las cooperativas pueden adquirir, administrar y enajenar cualquier clase de bienes y realizar todo acto o contrato tendiente al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley, este Reglamento y los estatutos. Además, gozarán de los beneficios y exenciones que la Ley y este Reglamento les conceden.

Artículo 3

Las cooperativas se regirán por los principios universales del cooperativismo y, en especial, por los siguientes:

1. Igualdad de derechos de los socios;
2. Libre acceso y retiro voluntario;
3. Derecho de cada socio a votar, elegir y ser elegido;
4. Interés limitado sobre los certificados de aportación, que en ningún caso será mayor del 6% anual;
5. Distribución de los excedentes en proporción al volumen de las operaciones o al trabajo realizado en la cooperativa por cada socio;
6. Indiscriminación y neutralidad política, religiosa y racial; y
7. Variabilidad del capital social.

Artículo 4

Es prohibido a las cooperativas:

- a) Pertenecer a instituciones cuyos fines estén en pugna con los principios y espíritu cooperativo o respaldar actitudes contrarias a ellos;
- b) Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, ajenas a la institución, que les permita participar de los privilegios y beneficios que concedan la Ley y este Reglamento a las cooperativas;
- c) Realizar actividades diferentes a los objetivos de la institución, señalados en la Ley, este Reglamento o sus estatutos;
- d) Conceder preferencia o privilegios a un socio en particular, ni aún a título de iniciador, fundador o director; y,
- e) Exigir a los nuevos socios que suscriban un mayor número de certificados de aportación de los que hayan adquirido los socios fundadores desde que ingresaron a la cooperativa o que contraigan con la institución cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído los demás socios.

Artículo 5

Las disposiciones señaladas en los artículos anteriores rigen, también para las organizaciones de integración cooperativa, a que se refiere el Título VII de la Ley de Cooperativas, en todo cuanto les sea aplicable.

TITULO II
Constitución y responsabilidad

Artículo 6

Ninguna cooperativa se formará con menos de once personas naturales o naturales y jurídicas, o de tres personas jurídicas solamente, con excepción de las cooperativas de consumo de artículos de

primera necesidad, a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento, que deberán tener un mínimo de cincuenta socios.

Artículo 7

Para constituir una cooperativa se deberá, previamente, realizar una Asamblea General, a la que concurrirán las personas interesadas en ella, bajo el asesoramiento de un difusor o experto en la doctrina cooperativista, que hará conocer a los asistentes las ventajas del sistema cooperativo y las conveniencias y posibilidades de organizar la cooperativa. En esta Asamblea se estudiará todos los problemas y aspectos relacionados con la organización, y si la mayoría estimare conveniente formar la cooperativa, se designará un Directorio Provisional, compuesto de un Presidente, tres Vocales, Secretario y Tesorero, que se encargará de formular o hacer redactar el estatuto, de solicitar su tramitación y de obtener la aprobación legal.

Artículo 8

Si la cooperativa en formación no contara con un asesor, podrá solicitar a la respectiva Federación, a la Dirección Nacional de Cooperativas o a una institución de promoción cooperativa el envío de un difusor, que se encargará de ilustrar y asesorar a la Asamblea General.

Artículo 9

Para obtener la aprobación del estatuto de la cooperativa y su constitución legal, el Directorio Provisional deberá presentar ante el Ministerio de Previsión Social y Cooperativas los siguientes documentos:

1. Una solicitud de aprobación del estatuto, dirigida al Ministro de Previsión Social y Cooperativas;
2. Una certificación del técnico, difusor o promotor, que haya asesorado a la Cooperativa, de que los miembros de ellas se hallan bien enterados de sus objetivos y de que han recibido suficiente instrucción doctrina;
3. Una copia del acta constitutiva de la Asamblea General en la que se haya designado el Directorio Provisional, con la nómina de sus miembros;
4. El estatuto en tres ejemplares, escrito con claridad, y que contendrá las siguientes especificaciones:
 - a) Nombre, domicilio y responsabilidad de la cooperativa;
 - b) Sus finalidades y campo de acción;
 - c) Los derechos y obligaciones de los socios;
 - d) Su estructura y organización internas;
 - e) Las medidas de control y vigilancia;
 - f) La forma de constituir, pagar o incrementar el capital social;
 - g) El principio y el término del año económico;
 - h) El uso y distribución de los excedentes;
 - i) Las causas de disolución y liquidación de la cooperativa;
 - j) El procedimiento para reformar el estatuto; y,
 - k) Las demás disposiciones que se considere necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa, en tanto no se opongan a la Ley y al presente Reglamento;
5. Una certificación del Secretario, al final del estatuto, de que éste fue discutido en tres sesiones diferentes y aprobado;
6. Tres copias de la lista de los socios fundadores, con las especificaciones siguientes: nombre, domicilio, estado civil, ocupación y nacionalidad de cada socio; número y valor de los certificados de aportación que suscribe, cantidad que paga de contado, el número de la cédula de identidad y su firma;
7. Certificación de la autoridad competente, al final de la lista a que se refiere el número anterior, de que los miembros de la cooperativa la firmaron en su presencia. Esta certificación la podrá extender el Gobernador, el Jefe Político, el Teniente Político o un funcionario de la Dirección Nacional de Cooperativas;
8. Comprobante del depósito bancario de por lo menos el 50% del valor de los certificados de aportación que hayan suscrito los socios;
9. En las cooperativas de vivienda y agrícola se añadirá:
 - a) Un certificado del Registrador de la Propiedad sobre los bienes que tenga cada socio o la sociedad conyugal, si es casado;
 - b) Un certificado, conferido por la respectiva autoridad política, de que el cooperado reside en el lugar en que funciona o va a funcionar la cooperativa de vivienda o agrícola; y,
 - c) Un estudio socio-económico de los cooperados, para comprobar su capacidad amortizativa;
10. En las cooperativas de transporte terrestre, que no sean de caja común, se presentará la certificación de que el cooperado es chofer profesional y propietario del vehículo que va a aportar a

la Cooperativa;

11. En las cooperativas de seguros se requerirá la presentación de un informe favorable de la Superintendencia de Bancos; y,

12. Plan inicial de trabajo y financiamiento de la cooperativa. En este plan se hará constar: la clase de actividades que va a desarrollar la cooperativa; el capital inicial que se requiere para realizar tales actividades, indicando los costos de operación; el rendimiento posible de la empresa en el lapso de un año, la manera como se incrementará el capital, a base de cuotas, préstamos o capitalización de intereses o beneficios; las ventajas sociales, culturales y de cualquier otra índole, que obtendrán los socios y las proyecciones futuras de la empresa, después del lapso indicado.

Artículo 10

El acta constitutiva, a que se refiere el numeral 3o del artículo anterior, será firmada por todos los socios fundadores de la cooperativa.

Artículo 11

La denominación de una cooperativa no debe coincidir con la de otra de la misma línea que esté ya aprobada por el Ministerio de Previsión Social y Cooperativas, ni corresponderá a nombres de personas vivientes, sean o no autoridades.

Artículo 12

Cumplidos los requisitos indicados en el artículo 9o., el Ministerio de Previsión Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Cooperativas, procederá a realizar las investigaciones necesarias para determinar las posibilidades socio-económicas del grupo solicitante, y verificará el plan inicial presentado.

Artículo 13

Una vez realizado el estudio de la documentación de la cooperativa, el Ministerio de Previsión Social, de no encontrar impedimento legal alguno y ser viable el plan presentado, expedirá dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, el Acuerdo de aprobación del estatuto que le concede la personería jurídica, y ordenará la inscripción de la cooperativa en el Registro que, con tal objeto, llevará la Dirección Nacional de Cooperativas.

Artículo 14

La fecha de inscripción en el Registro de Cooperativas determinará el principio de la existencia legal de las mismas. En dicho Registro constarán los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la cooperativa;
- b) Grupo y clase de los que pertenece;
- c) Capital suscrito inicialmente y capital pagado;
- d) Número de socios fundadores;
- e) Fecha y número de inscripción; y
- f) Firmas del Director Nacional de Cooperativas.

Artículo 15

Las sociedades cooperativas pueden optar los siguientes regímenes de responsabilidad:

- a) De responsabilidad limitada;
- b) De responsabilidad suplementada; y
- c) De responsabilidad ilimitada.

La responsabilidad limitada compromete únicamente el capital aportado por los socios a la cooperativa. La responsabilidad suplementada, además del capital aportado por los socios, compromete la parte de los bienes personales de dichos socios a que se extiende la responsabilidad. Y la responsabilidad ilimitada es aquella que no sólo compromete el capital aportado por los socios a la cooperativa sino el patrimonio personal de cada uno de ellos.

Artículo 16

En las cooperativas de consumo y en las que haya socios menores de edad, personas jurídicas o mujeres casadas o separadas o excluidas de bienes, la responsabilidad de la institución estará siempre limitada al capital social. De todos modos, los incapaces no serán responsables sino hasta el monto de sus aportaciones a la cooperativa a la que pertenezcan.

TITULO III De los socios

Artículo 17

Pueden ser socios de una cooperativa todas las personas señaladas en el artículo 11 de la Ley de Cooperativas, con las siguientes limitaciones:

- a) Los menores de 18 años de edad necesitarán autorización escrita del padre o guardador para pertenecer a las cooperativas juveniles; y
- b) Las mujeres casadas no separadas o excluidas de bienes necesitarán la autorización de su marido para pertenecer a las cooperativas de vivienda, agrícolas o de huertos familiares y, en general, a aquellas en que adquieran bienes inmuebles.

Artículo 18

Son derechos y obligaciones de los socios los determinados en la Ley, en este Reglamento y en el estatuto; entre otros:

1. Pagar al momento de adquirir los certificados de aportación por lo menos el 50% de su valor;
2. Cancelar el saldo de los documentos a que se refiere el numeral anterior, dentro del plazo convenido;
3. Concurrir a las Asambleas Generales;
4. Cumplir con todas sus obligaciones con la cooperativa;
5. Obtener de los organismos competentes los informes relativos al movimiento de la cooperativa;
6. Gozar de todos los beneficios que la cooperativa otorgue a sus miembros; y
7. Votar, ser elegido y desempeñar las comisiones que se le encomendare.

Artículo 19

Marido y mujer no pueden ser socios de cooperativas de la misma línea o clase, con excepción de las de consumo de artículos de primera necesidad, de las de ahorro y crédito, de las de seguros y de las de educación.

*AGREGUESE:

CUARTA

En el artículo 19 del Reglamento General, agréguese "y transportes terrestres".
(DE-10324. RO 295: 17-I-68).

Artículo 20

Los socios de una cooperativa que infringieron, en forma reiterada, las disposiciones constantes en la Ley de Cooperativas, en este Reglamento o en el estatuto, o que fueren disociadores o desleales a la institución, podrán ser excluidos de ella.

Artículo 21

Un socio de una cooperativa puede ser excluido por resolución del Consejo de Administración o de la Asamblea General.

Artículo 22

Cuando el Consejo de Administración excluya a un socio de una cooperativa, se le notificará, dándole el plazo perentorio de ocho días, para que se allane a la exclusión o se oponga a ella y presente su apelación ante la Asamblea General, cuya decisión será definitiva.

Artículo 23

Cuando la Asamblea General sea la que excluya directamente al socio, éste podrá apelar de la resolución a la Dirección Nacional de Cooperativas, de cuya decisión no habrá recurso.

TITULO IV

Estructura interna y administración

Artículo 24

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Reformar el estatuto;
- b) Aprobar el plan de trabajo de la Cooperativa;
- c) Autorizar la adquisición de bienes o la enajenación o gravamen total o parcial de ellos;
- d) Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa, y aprobarlos o rechazarlos;
- e) Decretar la distribución de los excedentes, de conformidad con la Ley, este Reglamento y el estatuto
- f) Elegir y remover, con causa justa, a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia,

de las comisiones especiales y a sus delegados ante el cualquier institución a la que pertenezca la entidad con sujeción a lo prescrito en el estatuto

- g) Relevar de sus funciones al Gerente, con causa justa;
- h) Acordar la disolución de la cooperativa, su fusión con otra u otras y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración cooperativa, cuya afiliación no sea obligatoria;
- i) Autorizar la emisión de certificados de aportación, y
- j) Resolver, en apelación, sobre las reclamaciones o conflictos de los socios entre sí o de éstos con cualquiera de los organismos de la cooperativa.

***Artículo 25**

Cuando una cooperativa tenga más de doscientos socios, se podrá realizar las Asambleas Generales por medio de delegados distritales, barriales, o parroquiales. En tales casos, cada distrito, barrio o parroquia elegirá uno o más delegados para que le representen en la Asamblea conforme lo disponga el estatuto.

***REFORMA:**

Artículo 1o

Cuando una Cooperativa esté formada por dos mil o más afiliados, las Asambleas Generales se constituirán, obligatoriamente, con representantes o delegados, que serán elegidos por los asociados en votación personal, directa y secreta, según el orden numérico de su afiliación, en los Registros de la Cooperativa, en la siguiente forma y proporción:

- a) Las que fluctúen entre dos mil socios y menos de cinco mil, elegirán un representante principal y un suplente, por cada serie numérica de cien socios
- b) Las que estuvieran constituidas por cinco mil socios y menos de diez mil, elegirán un delegado principal y un suplente, por cada serie numérica de doscientos socios; y,
- c) Las que estén formadas por diez mil socios y menos de veinte mil, elegirán un representante principal y un suplente, por cada serie numérica de quinientos socios; y,
- d) Las que tengan veinte mil o más afiliados, elegirán un delegado principal y dos suplentes, por cada serie numérica de dos mil asociados.

Artículo 2o

Serán miembros natos de las asambleas Generales de delegados, los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia que se encontraren en ejercicio de sus funciones.

***Artículo 3o**

Los delegados o representantes a la Asamblea General, durarán en sus funciones el período de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

***REFORMA:**

Refórmase el Artículo 3o del Decreto 2572-A, expedido el 7 de Junio de 1978 y publicado en el Registro Oficial No. 615, del 25 del mismo mes y año, en el sentido de que los delegados o representantes a la Asamblea General de las Cooperativas durarán en sus funciones el período de dos años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.
(DS 3688-A. RO 892: 9-VIII-79).

Artículo 4o

La convocatoria a Asamblea General de delegados o representantes se hará de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Cooperativas y en los Arts. 28, 29 y 30 del Reglamento General de esta misma Ley.

Artículo 5o

La Asamblea General de Representantes, tratará de los asuntos establecidos en el Artículo 31 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Artículo 6o

Los Consejos de Administración de las Cooperativas que tengan dos mil o más afiliados deberán elaborar el correspondiente Reglamento de Elecciones dentro de los sesenta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto y someterlo a la aprobación de la Dirección Nacional de Cooperativas.

En lo posterior, cuando una cooperativa alcance los dos mil socios, elaborará el correspondiente Reglamento de Elecciones, dentro del plazo señalado.

(DS 2572-A. RO 615: 26-VI-78).

Artículo 26

El socio que, por causa justa, no puede concurrir a una Asamblea General, podrá delegar a otro socio su representación. Esta delegación se le dará por escrito, y ningún socio podrá representar a más de un cooperado.

Artículo 27

En los Consejos de Administración y de Vigilancia y en las Comisiones no se podrá delegar.

Artículo 28

Las citaciones a las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, las firmará el Presidente de la Cooperativa, por iniciativa propia o a pedido del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente o de la tercera parte de los socios.

Artículo 29

Si, a pedido escrito de los Consejos de Administración o de Vigilancia, del Gerente o de la tercera parte de los socios, el Presidente se negare, sin causa justa, a firmar la convocatoria, ésta la podrá firmar el Presidente de la respectiva Federación o, a falta de ella, el Director Nacional de Cooperativas.

Artículo 30

En la citación que se haga para la Asamblea General, además de señalar el orden del día, la hora, lugar y fecha de la reunión, se podrá indicar que, de no haber quórum para la hora señalada, los socios quedarán citados, por segunda vez, para una hora después de la primera citación; y la Asamblea se realizará con el número de socios que haya entonces.

Artículo 31

En la Asamblea General se tratará sólo de los asuntos para los cuales haya sido convocada, y que deberán constar en el orden del día; y, por ningún concepto, se podrá considerar en "asuntos varios" sólo se leerá la correspondencia dirigida a la institución".

Artículo 32

Cuando en una cooperativa haya conflictos entre los socios o de éstos con los organismos directivos, dichos conflictos serán ventilados, en un plazo de ocho días, por los organismos que señala la Ley; y si las partes no estuvieren satisfechas con la resolución que se dicte, o no hubiere la reunión del organismo correspondiente que deba resolver el asunto, podrán los interesados apelar o recurrir a la Asamblea General, en el término de ocho días. Si la Asamblea no se reuniere en quince días posteriores a la apelación, se podrá presentar la reclamación ante la Dirección Nacional de Cooperativas, cuyo dictamen será definido.

Artículo 33

Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Dictar las normas generales de administración interna de la sociedad, con sujeción a la Ley, a este Reglamento y al estatuto;
- b) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios;
- c) Sancionar a los socios que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias;
- d) Nombrar y remover, con causa justa, al Gerente y Subgerentes, Administradores, Jefes de Oficina y empleados caucionados;
- e) Reglamentar las atribuciones y funciones del Gerente y del personal técnico y administrativo de la Cooperativa;
- f) Exigir al Gerente y demás empleados que manejen fondos de la cooperativa, la caución que juzgare conveniente;
- g) Autorizar los contratos en los que intervenga la cooperativa, en la cuantía que fije el estatuto;
- h) Autorizar los pagos cuya aprobación le corresponda de acuerdo al estatuto;
- i) Elaborar la proforma presupuestaria y el plan de trabajo de la cooperativa y someterlos a consideración de la Asamblea General;
- j) Presentar a la aprobación de la Asamblea General la memoria anual y los balances semestrales de la cooperativa, conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia;
- k) Someter a consideración de la Asamblea General el proyecto de reformas al estatuto;
- l) Autorizar la transferencia de los certificados de aportación, que sólo podrá hacerse entre socios o a favor de la cooperativa;
- m) Sesionar una vez por semana, y
- n) Las demás atribuciones que le señale el estatuto.

Artículo 34

Corresponde al Consejo de Vigilancia:

- a) Supervisar todas las inversiones económicas que se hagan en la cooperativa;
- b) Controlar el movimiento económico de la cooperativa y presentar el correspondiente informe a la Asamblea General;

- c) Cuidar que la Contabilidad se lleve regularmente y con la debida corrección;
- d) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideración de la Asamblea General, por intermedio del Consejo de Administración;
- e) Dar el visto bueno o vetar, con causa justa, los actos o contratos en que se comprometa bienes o crédito de la cooperativa cuando no estén de acuerdo con los intereses de la institución o pasen del monto establecido en el estatuto;
- f) Sesionar una vez por semana; y
- g) Las demás atribuciones que le confiera el estatuto.

Artículo 35

Los Consejos de Administración y de Vigilancia tendrán un número variable de miembros, según la cantidad de socios con que cuente la cooperativa. Así, en las cooperativas que tengan el mínimo legal, el Consejo de Administración y el de Vigilancia tendrán tres miembros cada uno. En las cooperativas que lleguen a cincuenta socios, el Consejo de Administración tendrá cinco miembros y tres el de Vigilancia. En las cooperativas que tengan más de cincuenta socios y menos de cien, el Consejo de Administración tendrá siete miembros y tres el de Vigilancia. Y en las cooperativas que pasen de cien socios, el Consejo de Administración tendrá nueve miembros y cinco el de Vigilancia.

Artículo 36

La Asamblea General o el Consejo de Administración designarán a los miembros de las comisiones especiales; las mismas que estarán compuestas de tres miembros. Dichas comisiones serán de Crédito, de Educación, de Asuntos Sociales o de cualquier otra actividad que necesite desarrollar la cooperativa.

Artículo 37

La Comisión de Crédito es la encargada de calificar las solicitudes de préstamos de los socios.

Artículo 38

La Comisión de Educación es la que lleva a efecto la formación cultural y doctrinaria de los socios.

Artículo 39

La Comisión de Asuntos Sociales tienen por finalidad estudiar y solucionar los problemas sociales de la cooperativa y de los miembros de la misma.

Artículo 40

Las demás comisiones realizarán las funciones específicas para las que hayan sido creadas.

Artículo 41

Son atribuciones y deberes del Presidente de la Cooperativa:

- a) Presidir las Asambleas Generales y las reuniones del Consejo de Administración y orientar las discusiones;
- b) Informar a los socios de la marcha de los asuntos de la cooperativa;
- c) Convocar a las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, y a las reuniones del Consejo de Administración;
- d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones;
- e) Abrir con el Gerente las cuentas bancarias; firmar, girar, endosar, y cancelar cheques;
- f) Suscribir con el Gerente los certificados de aportación;
- g) Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa; y
- h) Firmar la correspondencia de la Cooperativa.

Artículo 42

Son funciones del Secretario de la Cooperativa:

- a) Llevar los libros de actas de la Asamblea General y del Consejo de Administración;
- b) Tener la correspondencia al día;
- c) Certificar con su firma los documentos de la Cooperativa;
- d) Conservar ordenadamente el archivo; y
- e) Desempeñar otros deberes que le asigne el Consejo de Administración, siempre que no violen disposiciones del Estatuto.

Artículo 43

Son atribuciones y obligaciones del Gerente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa;

- b) Organizar la administración de la empresa y responsabilizarse de ella;
- c) Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de los Consejos;
- d) Rendir la caución correspondiente;
- e) Presentar un informe administrativo y los balances semestrales a consideración de los Consejos de Administración y de Vigilancia;
- f) Suministrar todos los datos que le soliciten los socios o los organismos de la cooperativa;
- g) Nombrar, aceptar renunciaciones y cancelar a los empleados cuya asignación o remoción no corresponda a otros organismos de la cooperativa;
- h) Vigilar que se lleve correctamente la contabilidad;
- i) Firmar los cheques, junto con el Presidente; y
- j) Las demás funciones que le corresponda, conforme al estatuto.

Artículo 44

El sueldo que se fije al Gerente de una cooperativa estará de acuerdo al capital social y a la actividad que en ella tenga que desarrollar dicho funcionario.

***Artículo 45**

En las cooperativas organizadas con la participación económica del Estado en más del 50% del capital social, el Gerente podrá ser designado por el Ejecutivo.

***DEROGADO:**

Artículo 3o

Derógase expresamente el Artículo 45 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. (DE 3549. RO 835: 18-XII-87).

Artículo 46

El Ministerio de Previsión Social y Cooperativas podrá designar un administrador, que pagará la cooperativa, cuando por carecer ella de personal idóneo o por haber divergencia entre los socios, no pueda desenvolver normalmente sus actividades la institución.

Artículo 47

El Gerente no podrá contraer deudas a nombre de la Cooperativa sino hasta el monto que el estatuto le permita o la Asamblea General le autorice; autorización que deberá constar en actas. Si procediere contraviniendo estas disposiciones, será personalmente responsable ante terceros.

TITULO V

Régimen Económico

Artículo 48

Los certificados de aportación contendrán las siguientes especificaciones:

1. Denominación, clase y domicilio de la cooperativa;
2. Fecha de su constitución;
3. Régimen de responsabilidad;
4. Nombre del socio beneficiario;
5. Valor del certificado;
6. Fecha de su otorgamiento; y,
7. Firmas del Presidente, del Gerente y del Director Nacional de Cooperativas.

Artículo 49

Los certificados de aportación suscritos por los socios se considerarán para los efectos de contabilidad, como pagados íntegramente, aunque no lo estuvieren sino en el 50% de su valor; pero la cooperativa pagará intereses sobre el valor abonado en efectivo. La mora en el pago de las cuotas de los certificados de aportación da derecho a la cooperativa para el cobro de un interés del 10% anual.

Artículo 50

Cuando los socios de una cooperativa aporten trabajo en un lugar de capital, la parte que se retenga de sus emolumentos o el valor total del trabajo, según los casos, será acreditado a favor de dichos socios, que recibirán periódicamente certificados de aportación por la cantidad que hayan acumulado.

Artículo 51

Solamente en el caso de separación o muerte de un socio o de liquidación de una cooperativa se podrá compensar las deudas del socio a la institución con el valor de sus certificados de aportación.

Artículo 52

En la Dirección Nacional de cooperativas se llevará un registro, en el que constarán los datos relacionados con las emisiones de certificados de aportación que hagan las cooperativas, siempre y cuando la emisión se haya hecho conforme a lo estipulado en el Artículo 48.

Artículo 53

Igualmente, en todas las cooperativas se llevará también un registro, en el que constarán los detalles de las emisiones y se determinará los socios a quienes haya correspondido los certificados emitidos.

Artículo 54

Sólo en las cooperativas comunales y agrícolas, formadas con "comuneros" o con pequeños propietarios, y en las estudiantiles y juveniles los certificados de aportación que suscriban los socios podrán ser de un valor menor del señalado en el Artículo 52 de esta Ley.

Artículo 55

Antes de repartir los excedentes, se deducirá del beneficio bruto los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de la deuda, maquinaria y muebles, en general, y los intereses de los certificados de aportación.

Artículo 56

Hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior, cuando menos el 20% de los excedentes netos de la cooperativa se destinará a incrementar el fondo irreplicable de reserva, hasta igualar el monto del capital social, una vez obtenida esta igualación, el incremento del Fondo de Reserva se hará indefinidamente, por lo menos con el 10% de tales excedentes. Otro 5% del mismo se destinará a fines de educación, y un 5% más para previsión y asistencia social, al cual ingresarán también todos los valores pagados por los socios, que no tengan según el estatuto, un destino específico. El saldo se repartirá entre los socios, como lo establece el Artículo 61 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 57

Los excedentes que provengan de operaciones con personas que no sean socios, como en el caso de las cooperativas de consumo de productos de primera necesidad que operen con el público, incrementarán el fondo irreplicable de reserva de la cooperativa.

Artículo 58

Las cooperativas de seguros no estarán sujetas alas disposiciones de los artículos anteriores, en lo tocante a fondos de reserva, educación, etc., sino a las regulaciones de la Ley General de Seguros, de sus estatutos y de sus reglamentos internos.

Artículo 59

Las Asamblea General de cualquier cooperativa puede resolver que no se pague a los socios los intereses, los excedentes o ambas cosas, durante un lapso, con el fin de capitalizar a la institución. Pero la cooperativa deberá entregar a los socios el equivalente de tales intereses o excedentes en certificados de aportación, previas las deducciones establecidas en el Reglamento.

TITULO VI

Clasificación de las Cooperativas

Artículo 60

De conformidad con los artículos 63 al 69 de la Ley de Cooperativas se puede organizar diferentes clases de cooperativas en cada uno de los cuatro grupos que en dichos artículos se indica.

Artículo 61

En el grupo de las cooperativas de producción se puede organizar las siguientes clases: agrícolas, frutícolas, viti-vinícolas, de huertos familiares, de colonización, comunales, forestales, pecuarias,

lecheras, avícolas, de inseminación, apícolas, pesqueras, artesanales, industriales, de construcción, artísticas, y de exportación e importación.

Artículo 62

En el grupo de las cooperativas de consumo se puede organizar las siguientes clases: de consumo de artículos de primera necesidad, de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas, de venta de materiales y productos de artesanía, de vendedores autónomos, de vivienda urbana y de vivienda rural.

Artículo 63

En el grupo de las cooperativas de crédito se puede organizar las siguientes clases: de crédito agrícola, de crédito artesanal, de crédito industrial, y de ahorro y crédito.

Artículo 64

En el grupo de las cooperativas de servicios se puede organizar las siguientes clases: de seguros, de transporte, de electrificación, de irrigación, de alquiler de maquinaria agrícola, de ensilaje de productos agrícolas, de refrigeración y conservación de productos, de asistencia médica, de funeraria, y de educación.

Artículo 65

Son cooperativas agrícolas aquellas que se dedican a la producción y venta en común de productos agrícolas. Pueden estar formadas por finqueros que conservan individualmente el dominio de sus fincas o por agricultores que mantienen la propiedad común de la tierra.

Artículo 66

Son cooperativas frutícolas aquellas cuya finalidad es el fomento de la producción frutera, y la conservación, transformación y venta de frutas o sus derivados.

Artículo 67

Las cooperativas viti-vinícolas que se dedican al incremento de la producción de la uva y a la elaboración y venta de vinos.

Artículo 68

Las cooperativas de huertos familiares tienen por objeto comprar propiedades agrícolas para parcelarlas entre sus socios, en superficies menores, que no excedan de tres hectáreas no sean inferiores a mil metros cuadrados, para la formación de pequeños huertos o fincas de veraneo o de reposo.

Artículo 69

Cooperativas de colonización son aquellas que se organizan en tierras vírgenes del Estado o de particulares, para su explotación racional, de conformidad con las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.

Artículo 70

Cooperativas comunales o de desarrollo de la comunidad son las que se organizan en el campo, en las aldeas, caseríos o comunidades campesinas, con el fin de mejorar los sistemas de producción y comercialización, y elevar el nivel cultural, social y económico de los miembros de dichas comunidades.

Artículo 71

Las cooperativas forestales tienen por objeto la reforestación de zonas marginales o inadecuadas para la agricultura.

Artículo 72

Cooperativas pecuarias son las que se dedican al fomento y mejoramiento de la ganadería en general, y a la utilización, transformación o venta de la leche, de la carne y de sus derivados.

Artículo 73

Cooperativas lecheras o cremerías cooperativas son las formadas por ganaderos; y tienen por objeto la pasteurización, industrialización y venta al público de la leche y de sus derivados.

Artículo 74

Cooperativas avícolas son las que tienen por finalidad la producción de aves de corral y de huevos para la venta al público.

Artículo 75

Las cooperativas de inseminación, natural o artificial, tienen por objeto el mejoramiento de la ganadería con utilización de sementales de razas finas.

Artículo 76

Cooperativas apícolas son las que se dedican a la producción, alquiler o venta de colmenas, y a la extracción, transformación y venta de miel y cera de abejas.

Artículo 77

Cooperativas pesqueras son las formadas por pescadores, con el objeto de mejorar los sistemas de pesca e industrializar y comercializar en común el pescado.

Artículo 78

Cooperativas artesanales son las constituidas por artesanos de una misma rama o de ramas afines, para modernizar los sistemas de elaboración de sus productos, adquiriendo y utilizando en común las herramientas, maquinarias y materiales necesarios para su trabajo.

Artículo 79

Cooperativas industriales son las formadas por profesionales, obreros o trabajadores, para el establecimiento de industrias, que son explotadas en común, y en las que los cooperadores efectúan los trabajos propios de la industria.

Artículo 80

Cooperativas de construcción son las que se dedican a producir materiales para la vivienda o para obras públicas, o a construir edificios, viviendas, caminos, puentes, presas y cualquier obra de arquitectura o de ingeniería.

Artículo 81

Las cooperativas de producción artística se hallan constituidas por artistas aficionados a las bellas artes, con el fin de fomentarlas y hacerlas conocer al público por los medios más convenientes.

Artículo 82

Cooperativas de importación y exportación son las que importan maquinaria, objetos o productos para uso exclusivo de las cooperativas o de sus socios; o exportan los productos que obtienen o elaboran las cooperativas nacionales de producción.

Artículo 83

Cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad son las que tienen por objeto vender a sus socios, en condiciones ventajosas de precio, peso, medida y calidad, productos agrícolas e industriales necesarios para el hogar.

Artículo 84

Cooperativas de abastecimientos de semillas, abonos y herramientas son las que vender a sus socios esos productos y otros análogos que son necesarios para la mejor producción agrícola.

Artículo 85

Las cooperativas de venta de materiales y productos de artesanía tienen por finalidad proveer a sus socios de los materiales y herramientas necesarias para su trabajo, y la venta, en almacenes o depósitos comunes, de los artículos o productos que ellos elaboren en sus talleres.

Artículo 86

Las cooperativas de vendedores autónomos tienen por objeto la adquisición, elaboración o producción, en común de los productos que venden individualmente los socios.

Artículo 87

Son cooperativas de vivienda urbana aquellas que proporcionen a sus socios viviendas, locales profesionales u oficinas, en propiedad o en arrendamiento, tanto en las ciudades como en los centros urbanos o lugares urbanizables.

Artículo 88

Son cooperativas de vivienda rural las que se organizan en el campo o en lugares de escasa o reducida población, como aldeas, recintos, comunidades campesinas o lugares de colonización, con el fin de dotar de vivienda a sus socios.

Artículo 89

Son cooperativas de crédito agrícola aquellas que tienen por objeto el facilitar crédito a sus socios para el desarrollo agrícola o pecuario o para la adquisición de semillas, abonos, herramientas o maquinarias para la agricultura.

Artículo 90

Cooperativas de crédito artesanal con las que hacen préstamos a los socios para la compra de materiales, herramientas o maquinarias para el mejoramiento de sus talleres individuales o de sus elaborados.

Artículo 91

Cooperativas de crédito industrial son las que hacen préstamos a los obreros o trabajadores para que mantengan o establezcan pequeñas industrias o trabajos autónomos.

Artículo 92

Cooperativas de ahorro y crédito son las que hacen los préstamos a sus socios, que pueden pertenecer a distintas actividades, a fin de solucionar diferentes necesidades.

Artículo 93

Cooperativas de seguros son las que aseguran contra riesgos personales o patrimoniales.

Artículo 94

Son cooperativas de transporte aquellas que, por medio de automotores, embarcaciones, naves áreas u otros medios de locomoción, hacen el servicio de transporte de pasajeros o carga, por tierra, mar, ríos o aire.

Artículo 95

Cooperativas de electrificación son las que proporcionan el servicio de luz y fuerza eléctrica a sus socios o a la colectividad.

Artículo 96

Cooperativas de irrigación son las que tienen por objeto dotar de agua a zonas agrícolas carentes o escasas de ese elemento, por medio de la construcción de presas o canales, para utilizar aguas que no están en uso legal de otras personas.

Artículo 97

Las cooperativas de alquiler de maquinaria agrícola son las que arriendan dicha maquinaria a agricultores que no pueden adquirirla en propiedad, o realizan trabajos agrícolas mecanizados por cuenta de tales agricultores.

Artículo 98

Las cooperativas de ensilaje de productos agrícolas son las que construyen silos para el almacenaje técnico de los productos agrícolas de los socios.

Artículo 99

Las cooperativas de refrigeración y conservación de productos son las que, por medio de frigoríficos de uso común, pueden conservar diversas clases de productos de los socios, que requieren de tal tratamiento.

Artículo 100

Las cooperativas de asistencia médica son las formadas por profesionales o personas particulares para dotar a sus miembros o a la colectividad de servicios médicos o farmacéuticos. Estos pueden ser: boticas, dispensarios, clínicas u hospitales cooperativos.

Artículo 101

Las funerarias cooperativas tienen por objeto proveer a los socios o a sus familiares de los servicios de mortuoria.

Artículo 102

Las cooperativas de educación tienen por finalidad la creación y mantenimiento de escuelas, colegios u otros establecimientos de instrucción o de formación técnica, que beneficien a la colectividad.

TITULO VII

Organizaciones de Integración Cooperativa

***Artículo 103**

Las Federaciones Nacionales de Cooperativas se constituirán con un mínimo de veintiún cooperativas, de por lo menos siete provincias distintas; a excepción de las cooperativas pesqueras, que podrán formar la Federación con un mínimo de doce cooperativas de cuatro provincias diferentes.

***REFORMA:**

"Se exceptúan también de la disposición general a las cooperativas que se dediquen al fomento de ciertos productos o explotaciones que sólo se logren en determinadas regiones del país, pues estas cooperativas podrán formar la Federación con el mínimo de 21 afiliados, aún cuando no comprendan el número estipulado de siete provincias".

(A 7558. RO 108: 18-IV-67).

Artículo 104

La actividad fundamental de una cooperativa determinará su clasificación y la Federación a la que debe pertenecer, de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.

***Artículo 105**

Las Federaciones Nacionales tendrán por objeto unificar y fomentar el movimiento cooperativo de su línea, para lo cual desarrollarán las siguientes actividades en favor de sus afiliadas:

- a) Defender sus intereses y solucionar los conflictos que surjan en o entre las cooperativas;
- b) Ofrecerles asesoramiento y asistencia técnica en general y fijar las bases de la política económica de sus afiliados;

*c) Establecer servicios de auditoría y fiscalización contables, por medio de las Uniones de Fiscalización;

REFORMA:*Artículo 10**

Refórmase al Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido por el Presidente de la República, mediante acuerdo No. 6842 de 7 de septiembre de 1966 y publicado en el Registro Oficial No. 123 de 20 de los mismos mes y año, en el los términos siguientes: En los Arts. 115 y 105 letra c) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, sustitúyase la expresión "Uniones de Fiscalización", por la expresión "Unidades de Fiscalización".

(DS 312. RO 82: 10-XII-84)

- d) Fomentar programas de educación cooperativa;
- e) Planificar y coordinar sus actividades financieras y económicas;
- f) Mejorar y unificar sus normas administrativas y contables;
- g) Velar porque se apliquen correctamente las disposiciones legales y estatutarias, interviniendo ante las autoridades respectivas para que se sancione o se revea las sanciones impuestas a sus afiliadas;
- h) Prestarles servicios económicos; para lo cual podrá auspiciar la formación de organismos crediticios o gestionar préstamos internos o externos para la realización de los programas de las cooperativas;
- i) Establecer relaciones con los organismos cooperativos nacionales e internacionales y gestionar su ayuda;
- j) Promover la organización de cooperativas de su respectiva clase;
- k) Organizar el Congreso de Cooperativas de su línea, y
- l) Realizar cualquier otra actividad acorde con su naturaleza y objetivos.

Artículo 106

Previamente a su afiliación la respectiva Federación, las cooperativas deberán pagar una cuota de ingreso y, posteriormente, una cuota anual por cada socio, además de aquellas otras contribuciones que señale el estatuto de la Federación.

Artículo 107

La Confederación Nacional de Cooperativas estará integrada por todas las Federaciones Nacionales y las cooperativas de las líneas en las que, por no alcanzar el número necesario, no se hayan constituido en Federación.

Artículo 108

La Confederación Nacional de Cooperativas tendrá los siguientes fines:

- a) Orientar el movimiento cooperativo nacional hacia una política de unificación;
- b) Organizar departamentos especializados para el estudio y planificación de las actividades educativas, económicas y financieras y de sus afiliadas;
- c) Fomentar el intercambio de relaciones entre las entidades cooperativas del país y organizaciones cooperativas extranjeras;
- d) Establecer relaciones con instituciones cooperativas de otros países y gestionar su asesoramiento o la prestación de servicios al movimiento cooperativo ecuatoriano;
- e) Recabar de las autoridades públicas el apoyo para la solución de las necesidades sociales, económicas y educacionales del movimiento cooperativo;
- f) Asesorar a las Federaciones Nacionales de Cooperativas sobre asuntos relacionados con su organización;
- g) Intervenir ante los organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en representación del cooperativismo nacional;
- h) Cooperar con los organismos oficiales y privados en la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo;
- i) Evitar que se produzca competencia en las actividades de las federaciones;
- j) Organizar el Congreso Nacional de Cooperativas;
- k) Cumplir las demás finalidades propias de su naturaleza.

Artículo 109

Cuando esté formada la Confederación Nacional de Cooperativas, las Federaciones Nacionales entregarán el veinte por ciento del total de sus ingresos a la Confederación, para el desarrollo de sus actividades, aparte de las contribuciones que se fije en el estatuto de la Confederación.

Artículo 110

Las Uniones y Asociaciones de Cooperativas podrán ser locales, provinciales o interprovinciales. Pero, en tratándose de las cooperativas de vivienda y de transporte, las Uniones serán siempre provinciales, para lograr una labor más efectiva en sus planes, y además podrán tener representación en la respectiva Federación, con derecho a tantos votos cuantas cooperativas aúnen.

Artículo 111

Para el mejor cumplimiento de sus fines, las Uniones y Asociaciones de Cooperativas desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Unificación de los medios de explotación, precios y calidades de sus productos o servicios;
- b) Fortalecimiento y defensa de sus intereses y objetivos;
- c) Coordinación de sus actividades; y,
- d) Mejoramiento de los servicios que presten esas cooperativas a sus socios.

Artículo 112

Las Uniones, las Asociaciones, las Federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas tendrán en su estructura interna los mismos organismos que las cooperativas primarias, y podrán, además, establecer las oficinas y agencias que sean necesarias para la integración de las cooperativas afiliadas y la eficiencia en los servicios que proporcionen.

Artículo 113

Son Centrales de Abastecimiento o de Venta de Productos los grandes almacenes que para su aprovisionamiento o el expendio de sus productos pueden establecer las Federaciones, las Uniones o las Asociaciones de Cooperativas.

***Artículo 114**

Uniones de Fiscalización son los organismos de auditoría y fiscalización que deben constituir las Federaciones Nacionales de Cooperativas para la contraloría y fiscalización económica de sus afiliados.

*REFORMA:

Artículo 1o

Refórmase el Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido por el Presidente de la República, mediante acuerdo No. 6842 de 7 de Septiembre de 1996 y publicado en el Registro Oficial No. 123 de 20 de los mismos mes y año, en los términos siguientes: En los Arts. 115 y 105 letra c) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, sustitúyase la expresión "Uniones de Fiscalización", por la expresión "Uniones de Fiscalización", por la expresión "Unidades de fiscalización".
(DS 312. RO 82: 10-XII-84).

Artículo 116

Cinco o más cooperativas de un mismo sector del país podrán organizar una Caja Local de Crédito Cooperativo.

Artículo 117

Cinco o más Cajas locales de una misma provincia podrán organizar la Caja Provincial de Crédito Cooperativo o, en su defecto, veinte cooperativas de una provincia podrán organizar directamente la Caja Provincial de Crédito, aunque no haya Cajas Locales.

Artículo 118

Siete o más Cajas Provinciales de Crédito Cooperativo podrán organizar la Caja Central de Crédito Cooperativo.

Artículo 119

Se puede organizar Cajas Locales de Crédito Cooperativo con cualquier tipo de Cooperativas; pero dichas Cajas deberán afiliarse obligatoriamente a la Caja Provincial y las provinciales a la Caja Central, que será una sola en el país.

TITULO VIII Fomento y supervisión

***Artículo 120**

Son finalidades y atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional:

- a) Promover el desarrollo y la integración del movimiento cooperativo;
- b) Estudiar los problemas que dificultan el adelanto del cooperativismo en el Ecuador y programar sus soluciones;
- c) Realizar planes y cursos de educación cooperativa, a nivel nacional;
- d) Editar manuales, folletos y propaganda, en general, del sistema cooperativo;
- e) Autorizar y coordinar los programas de las distintas entidades nacionales y extranjeras que promuevan el desarrollo del movimiento cooperativo;
- f) Presentar los proyectos y sugerir las reformas legales que sean convenientes para el progreso del movimiento cooperativo;
- g) Colaborar en los programas nacionales de desarrollo social y económico;
- h) Formular la terna de quienes puedan desempeñar las funciones de Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional y de Director Nacional de Cooperativas;
- i) Fomentar la organización de cooperativas, y
- j) Realizar las demás actividades complementarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

***REFORMA:**

Artículo 1o

Reformar el Artículo 120 del Reglamento General de Cooperativas el mismo que dirá así:

"Artículo 120

Son atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional:

- a) Promover el desarrollo del Movimiento Cooperativo Nacional;
- b) Estudiar los problemas que dificultan el adelanto del cooperativismo en el Ecuador y programar sus soluciones;
- c) Establecer la política y línea de acción que deberá seguir el movimiento cooperativo, para que sea ejecutado por los organismos respectivos;
- d) Literal c) Establecer la política y línea de acción que deberá seguir el movimiento cooperativo, para que sea ejecutado por los organismos respectivos;
- d) Coordinar los programas de las distintas entidades nacionales y extranjeras que promueven el desarrollo del movimiento cooperativo;
- e) Formular el plan nacional de fomento cooperativo
- f) Formular las reformas legales necesarias, para el mejor desenvolvimiento del sistema cooperativo

nacional; y,

g) Presentar el estudio y resolución del Ministerio de Previsión Social y Cooperativas la terna de las personas que puedan desempeñar las funciones de Director Nacional de Cooperativas y del Director Ejecutivo del Consejo Nacional.

(DS 1275. RO 164: 23-IV-69).

***Artículo 121**

La Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Previsión Social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los estatutos de las cooperativas y demás organizaciones de integración del movimiento y sus reformas, así como también de los institutos y establecimientos particulares que se dediquen a la enseñanza de la doctrina cooperativa a la promoción de este sistema;
- b) Aprobar los planes de trabajo de todas las organizaciones cooperativas, reformarlos o vetarlos si fuere el caso;
- c) Formular y presentar a la aprobación del Ministerio de Previsión Social los reglamentos especiales que juzgare indispensable expedir para la aplicación de la Ley;
- d) Efectuar la disolución o liquidación de las organizaciones cooperativas, de acuerdo a la Ley, o intervenirlas cuando no haya posibilidad de arreglo o entendimiento entre los socios, o cuando funcione mal la organización;
- e) Realizar el censo y elaborar la estadística del movimiento cooperativo, para evaluar su funcionamiento y desarrollo;
- f) Aprobar el sistema contable que deben llevar las cooperativas;
- g) Fiscalizar y examinar la contabilidad de todas las cooperativas y de las organizaciones de integración del movimiento;
- h) Dar asesoramiento técnico a las cooperativas;
- i) Coordinar los planes de fomento cooperativo;
- j) Supervisar y aplicar sanciones a las cooperativas, dirigentes o socios responsables, si así fuere procedente; y,
- k) Hacer gestiones ante los organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en beneficio de las cooperativas, cuando éstas soliciten su intervención.

***AÑADASE:**

Artículo 2o

Al Artículo 121 del Reglamento General de Cooperativas, añádase los siguientes literales:

Literal... Promover la integración del movimiento cooperativo nacional, de conformidad con el plan formulado por el Consejo Cooperativo Nacional.

Literal... Realizar planes y cursos de educación cooperativa a nivel local, regional y nacional.

Literal... Realizar programas de difusión del sistema cooperativo por todos los medios y órganos de difusión colectiva.

Literal... Fomentar la organización de cooperativas modelos y de todas las clases o líneas previstas en la Ley respectiva; y

Literal... Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales tendientes a lograr la mejor ejecución de sus programas.

(DS 1275. RO 104: 23-IV-69).

***Artículo 122**

El Consejo Cooperativo Nacional y la Dirección Nacional de Cooperativas dispondrán de los siguientes recursos para la realización de las actividades consignadas en la Ley de Cooperativas y este Reglamento:

- a) Las partidas que en el Presupuesto Nacional de la República deberán constar anualmente, y que serán incrementadas en cada período fiscal;
- b) El producto de las sumas recaudadas por la aplicación de multas, de acuerdo a la Ley de Cooperativas y a este Reglamento;
- c) Las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a estos organismos por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- d) Las donaciones y legados hechos a tales organismos;
- e) El producto de los impuestos que se crearen en su favor;
- f) Las donaciones, legados, subvenciones y fondos de reserva de las cooperativas liquidadas y, en general, todos los fondos irrepartibles entre socios de dichas cooperativas, que no tuvieren destino específico;
- g) Los recursos provenientes de convenios internacionales; y,
- h) El producto de la venta de publicaciones que haga el Consejo Cooperativo Nacional y la Dirección Nacional de Cooperativas y los sobrantes de los cursos que realicen estos organismos.

***REFORMA:**

Artículo 3o

El Artículo 122 del Reglamento General de Cooperativas dirá:

"Artículo 122

El Consejo Cooperativo Nacional dispondrá de los siguientes recursos para la realización de sus finalidades:

- a) De las partidas que deberán constar en el Presupuesto anual del Estado;
- b) De las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas o privadas;

Artículo 4o

Después del Artículo 122 agréguese un artículo que diga:

"Artículo ... La Dirección Nacional de Cooperativas dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus finalidades:

- a) De las partidas que en el Presupuesto Nacional del Estado deberán constar anualmente;
- b) Del producto de las sumas recaudadas por la aplicación de multas de acuerdo a la Ley de Cooperativas y este Reglamento;
- c) De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a la Dirección por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- d) Las donaciones y legados hechos a su favor;
- e) El producto de los impuestos que se crearen a su favor;
- f) Las herencias, legados o donaciones que se hicieren a su favor, fondos de reserva de las cooperativas liquidadas y en general, todos los fondos irrepartibles entre los socios de dichas cooperativas, que no tuvieran destino específico;
- g) Los recursos provenientes de convenios internacionales y, el producto de la venta de publicaciones, servicios y sobrantes de los cursos que realice esta Entidad.

(DS 1275. RO 164: 23-IV-69).

***Artículo 123**

La participación del Consejo Cooperativo Nacional y de la Dirección Nacional de Cooperativas en los recursos que no fueren presupuestarios, se realizará en partes iguales. Dichos recursos constituirán el Fondo Nacional de Educación Cooperativa.

***REFORMA:**

Artículo 123

Los recursos que no fueren presupuestados, constituirán el Fondo Nacional de Educación Cooperativa, el mismo que será administrado por la Dirección Nacional de Cooperativas".
(DS 1275. RO 164: 23-IV-69).

TITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 124

Cuando, por cualquiera de las causales que señala la Ley, el Reglamento General o el estatuto, se dicte el Acuerdo de liquidación de una cooperativa, en el mismo Acuerdo se designará el liquidador, y, posesionado éste, quienes hasta entonces hayan administrado la cooperativa le entregarán, mediante inventario, todos los bienes, libros de contabilidad y más documentos de la institución.

Artículo 125

El liquidador de una cooperativa será quien realice y suscriba las notificaciones, inventarios, cobros, inscripciones, ventas, cesiones, finiquitos, prórrogas, arrendamientos, publicaciones y fallos que requiera el trámite legal de la liquidación.

Artículo 126

El liquidador está obligado a legalizar con su firma todos los comprobantes, y será responsable de las cuentas y fondos de la liquidación, hasta por culpa leve.

Artículo 127

Los fondos de la cooperativa en liquidación se depositará en un Banco Cooperativo, en los lugares que hubiere, o en los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento. Cada cuenta llevará la denominación de la cooperativa que se liquida.

Artículo 128

El liquidador notificará, mediante una publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, o mediante carteles colocados en lugares visibles del domicilio de la provincia, o mediante carteles colocados en lugares visibles del domicilio de la cooperativa, a todas las personas que pueden tener reclamos contra ella, a fin de que los presenten y justifiquen con las respectivas pruebas, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de notificación.

Artículo 129

Además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, el liquidador notificará a los acreedores que consten en los libros de la cooperativa en liquidación, mediante comunicaciones personales.

Artículo 130

De los activos y recaudaciones de la cooperativa en liquidación se cubrirá, en primer término, los gastos de la liquidación. Los honorarios del liquidador serán regulados por el Director Nacional de Cooperativas, teniendo en cuenta el monto de la liquidación.

Artículo 131

Los bienes de la cooperativa liquidada, una vez satisfechas sus obligaciones, se repartirá entre los socios, a prorrata de los certificados de aportación que cada uno posea.

Artículo 132

Si después de pagado a los socios el valor de sus certificados de aportación quedare un saldo, éste irá a incrementar el Fondo Nacional de Educación Cooperativa.

Artículo 133

Si el activo de la cooperativa en liquidación fuere inferior a las obligaciones que ella tuviere con terceros, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil para el concurso de acreedores.

Artículo 134

El liquidador está obligado a informar periódicamente a la Dirección Nacional de Cooperativas sobre el proceso de liquidación, sin perjuicio de proporcionar, en cualquier momento, los datos que sean solicitados por dicha dependencia.

Artículo 135

Cuando la quiebra de una cooperativa sea manifiesta o su activo esté muy reducido, no se designará liquidador, sino una comisión de la misma cooperativa, que llevará a efecto la liquidación. Más, si tal cosa no fuere posible, la Dirección Nacional de Cooperativas o la respectiva Federación intervendrán en la liquidación de dicha cooperativa.

Artículo 136

En los juicios que se siga en la liquidación de la cooperativas se podrá designar depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones, y alguaciles para la práctica de esas diligencias.

Artículo 137

Cuando el liquidador de una cooperativa no sea abogado, dicho liquidador nombrará uno para que dirija el juicio. Este percibirá por sus honorarios hasta el 10% de las recaudaciones.

TITULO X Beneficios y sanciones

***Artículo 138**

Las cooperativas que deseen hacer uso de los privilegios que se les concede en las letras f) y g), del artículo 103 de la Ley de Cooperativas, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Previsión Social, por intermedio de la respectiva Federación o, en caso de no existir esta organización, directamente al Ministerio, el cual, si hubiere informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas, tramitará el pedido ante el Ministerio de Finanzas, reservándose el derecho de controlar cuando a bien tuviere, el uso que se haga de tales privilegios.

*AGREGUESE:

Artículo 1

Al Artículo 138 del Reglamento General de Cooperativa, agréguese el siguiente inciso: "Asimismo para hacer uso de la exención contemplada en el literal d) del Artículo 103 antes mencionado, será suficiente la presentación de un informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas y de una certificación de la misma sobre la constitución y existencia de la cooperativa contratante y sobre sus representantes legales; informe y certificación que se agregarán a la respectiva escritura como documentos habilitantes".
(A 183. RO 31: 15-X-68).

Artículo 139

Cuando, de acuerdo al Artículo 110 de la Ley de Cooperativas, una cooperativa u organización de integración de movimiento, deba ser intervenida, el Ministerio de Previsión Social expedirá un Acuerdo, en el que constarán los motivos por los cuales se procede a la intervención, y se autorizará a la Dirección Nacional de Cooperativas a designar un Interventor, que tendrá las atribuciones necesarias para dirigir la institución, hasta que se normalice la situación.

Artículo 140

El interventor designado por la Dirección Nacional de Cooperativas convocará a una Asamblea General Extraordinaria de la institución intervenida, para procurar regularizar su funcionamiento. Dicha Asamblea elegirá nuevos organismos directivos, si fuere necesario.

Artículo 141

Si la situación no se normalizare de inmediato, el interventor podrá designar administradores y más empleados que creyere necesario, y sustituirá en todas sus atribuciones al Presidente, al Gerente y a los Consejos de Administración y de Vigilancia.

Artículo 142

Terminará la intervención cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa; para lo cual se expedirá un nuevo acuerdo, indicando el particular.

Artículo 143

La intervención tendrá una duración máxima de noventa días, que podrá ser prorrogada por la Dirección Nacional de Cooperativas, según las circunstancias.

Artículo 144

Durante la intervención, todos los actos o contratos de la cooperativa deberán ser necesariamente autorizados por el Interventor.

Artículo 145

El Interventor será responsable, hasta de culpa leve, por la administración a él confiada; de la cual dará cuenta prolija a la Dirección Nacional de Cooperativas y a la Asamblea General de Socios.

Artículo 146

Si vencido el término para la intervención o su prórroga, no se regularizare el funcionamiento de la cooperativa, la Dirección Nacional de Cooperativas decretará la liquidación de la entidad.

Artículo 147

El Ministerio de Previsión Social, por medio de la Dirección Nacional de Cooperativas, impondrá sanciones pecuniarias, en los siguientes casos:

1. De cien a quinientos sucres, a los gerentes de las cooperativas, cada vez que no envíen los balances semestrales o los informes que fueren solicitados por la Dirección Nacional de Cooperativas;
2. De cien a mil sucres, a los Gerentes y administradores de las cooperativas que faltaren o se excedieren en las atribuciones fijadas en la Ley, en los reglamentos o en los estatutos;
3. De doscientos a dos mil sucres, a las personas que obstaculizaren, en cualquier forma, la inspección por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas, de las organizaciones cooperativas, y
4. De cien a mil sucres a los dirigentes y administradores de las sociedades y organismos cooperativos que infringieron disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que no tengan sanción especial.

Artículo 148

Las multas a que se refiere el artículo anterior, pagarán los funcionarios o socios sancionados de su propio peculio y no de los bienes de la cooperativa.

Artículo 149

En caso de reincidencia, los responsables pagarán el doble de la multa.

Artículo 150

Las multas que impusiere el Ministerio de Previsión Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Cooperativas, a las personas, entidades, organizaciones cooperativas, dirigentes o socios de ellas, se abonará en la cuenta especial del Fondo Nacional de Educación Cooperativa que se abrirá en el Banco de Cooperativas, y sobre la que podrá girar el Director del Consejo Cooperativo Nacional.

Artículo 151

Además de las sanciones que, de acuerdo a la Ley y a este Reglamento, puede aplicar el Ministerio de Previsión Social a las organizaciones cooperativas, a los dirigentes o a los socios de dichas instituciones, podrá imponer sanciones morales a los infractores, tales como suspensión temporal o separación de dichos dirigentes o socios.

TITULO XI

Disposiciones especiales

Artículo 152

Las cooperativas agrícolas estarán formadas exclusivamente por agricultores o personas técnicas en agricultura.

Artículo 153

No se podrá constituir cooperativas agrícolas entre copropietarios de un fundo, cuando el objetivo manifiesto de organizarse en cooperativa sea el de eludir el pago de impuestos.

Artículo 154

No se podrá ser miembro de una cooperativa agrícola la persona que pertenezca a una "colonia", "comuna" o comunidad campesina, si la cooperativa se organiza en tierras situadas en un lugar diferente al que ocupan dichas colonias, comuna o comunidad, salvo que esa persona renuncie a sus derechos en esas organizaciones.

Artículo 155

Igualmente, no podrá pertenecer a una cooperativa agrícola, formada para adquirir tierras, quien tenga propiedades de igual o mayor valor o extensión de la parte proporcional o cuota que ele correspondería como miembro de dicha cooperativa. De todos modos, en las cooperativas agrícolas que se formen en tierras del Estado o en tierras compradas a particulares se preferirá como socios a quienes, siendo agricultores, no tengan tierras propias.

Artículo 156

Las cooperativas agrícolas o de huertos familiares que adquieran, a cualquier título, predios anteriormente explotados, estarán obligados a aceptar como socios a los trabajadores agrícolas o precaristas, residentes en esos predios, que manifiestan su voluntad de cooperarse. De ser rechazada la solicitud de admisión, el interesado podrá apelar al Ministerio de Previsión Social y Cooperativas para que resuelva lo conveniente.

Artículo 157

Cuando se organice una cooperativa agrícola o de huertos familiares en una propiedad donde haya precaristas, y éstos no quisieran ingresar a la cooperativa, se respetará sus tenencias precarias, que no podrán ser enajenadas a favor de esas cooperativas.

Artículo 158

En las cooperativas agrícolas y de huertos familiares que adquieran propiedades para parcelarlas entre sus socios, se procurará que las parcelas sean homogéneas en cuanto a la extensión y calidad de la tierra. Igualmente, en lo referente a las aguas que legalmente pertenezcan a las propiedades en las que se formen las cooperativas antedichas, el reparto se hará teniendo en cuenta la superficie que a cada socio corresponda.

Artículo 159

Dada su naturaleza, las cooperativas agrícolas y las de huertos familiares estarán exentas de la obligación de dejar espacios verdes, ni se sujetarán a las ordenanzas municipales referentes a urbanización.

Artículo 160

Si se organiza cooperativas de colonización o agrícolas, de propiedad común, en tierras del Estado o en tierras compradas o expropiadas a entidades o particulares, no se podrá parcelar parte alguna de la propiedad hasta que ella esté íntegramente pagada. El socio que se separe de una cooperativa de esta clase, antes de efectuarse la división, sólo podrá reclamar sus aportaciones económicas y la parte proporcional que hubiere de utilidades. Al tratarse de cooperativas de colonización formadas en tierras del Estado, dichas tierras revertirán al patrimonio nacional si la cooperativa fuere disuelta.

Artículo 161

Cuando un socio falleciere antes de efectuarse la división a que se refiere el artículo anterior, alguno de sus herederos podrá sustituirle en sus derechos siempre y cuando haya convenio con los demás herederos. En caso contrario, los haberes del socio fallecido se liquidarán conforme lo establecen el Artículo 23 y siguientes de la Ley de Cooperativas y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 162

En todas las cooperativas agrícolas, de colonización y de huertos familiares se determinará previamente la superficie de terreno que desea adquirir la cooperativa, y se hará un inventario de los bienes muebles, inmuebles y semovientes que haya en la propiedad. Además, para la aprobación de sus estatutos, se requerirá imprescindiblemente de un informe favorable del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización. Se exceptúa de esta disposición a las cooperativas de producción agrícola, cuyos miembros aporten a ellas solamente la producción de los terrenos o fincas que ellos tengan en propiedad desde antes de formarse la cooperativa.

Artículo 163

Con excepción de las cooperativas de importación y exportación, todas las cooperativas del grupo de las de producción pueden establecer almacenes o depósitos para la venta de sus productos al público.

Artículo 164

Ninguna persona podrá ser miembro de una cooperativa de vivienda si ella o su cónyuge poseen una casa o habitación donde pueden vivir con su familia en condiciones humanas. Se exceptúa el caso de personas que habiendo adquirido una casa por medio de las Cajas de Previsión Social, no puedan vivirla, porque la amortización compromete más del 30% su renta total, y siempre que ésta no sobrepase de dos mil sucres.

Artículo 165

También se exceptúan de la disposición del artículo anterior las cooperativas de vivienda que construyen locales u oficinas para sus socios, pues, en ese caso, el socio de tales cooperativas puede ser dueño de casa o pertenecer a una cooperativa de vivienda, sin que exista incompatibilidad.

Artículo 166

Un cooperado no podrá poseer más de una casa, apartamento o lote de terreno en una cooperativa de vivienda, agrícola o de huertos familiares, ni aún en cabeza de sus hijos menores solteros o de otra persona.

Artículo 167

En las cooperativas de vivienda se podrá convenir que las casas o apartamentos pertenezcan a la cooperativa. El cooperado solamente será considerado usuario de la casa o apartamento que estuviere ocupando, hasta que haya cubierto totalmente la deuda o se hubiere hecho efectivo el seguro de desgravamen hipotecario, en caso de que el socio o la cooperativa hayan optado tal seguro. Pero nadie podrá ser obligado a cambiar de casa o apartamento, una vez que se haya realizado el sorteo respecto, y, en tal caso, se le considerará poseedor de acuerdo a la ley.

Artículo 168

Los socios de las cooperativas de vivienda no podrán dividir entre ellos los inmuebles que sean de propiedad común de la entidad. En caso de disolución, dichos inmuebles se venderán en pública

subasta. Los socios tendrán preferencia para la adjudicación de las viviendas ocupadas por ellos, en igualdad de condiciones con terceros.

Artículo 169

Las cooperativas de vivienda que tengan por objeto arrendar casas o apartamentos a sus socios, invertirán el valor de los arrendamientos en amortizar su deuda, y el sobrante dedicarán a realizar nuevas construcciones.

Artículo 170

Las cooperativas agrícolas, de huertos familiares y de vivienda podrán tener un número limitado de socios de acuerdo a la superficie de terreno o el número de casas o apartamento de que dispongan.

Artículo 171

Las cooperativas de vivienda rural no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de urbanización que señalan las ordenanzas municipales.

Artículo 172

En las cooperativas de vivienda, los espacios que exigen los municipios en las urbanizaciones, deberán estar a cargo de quienes vendan los terrenos a dichas cooperativas.

Artículo 173

En las cooperativas de vivienda urbana todos los lotes tendrán siempre la misma superficie, salvo el caso que la cooperativa esté formada por personas de diferentes grupos económicos, entre los cuales varíen las superficies. Pero, en un mismo bloque o grupo no podrá haber lotes de diferentes dimensiones, a no ser que la diferencia sea muy pequeña o se deba a aspectos técnicos. De todos modos, para la conformación de los lotes se procederá con el informe de la Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda, del Banco de la Vivienda o de cualquier organismo de planeamiento habitacional.

Artículo 174

Los lotes en las cooperativas de vivienda, en las agrícolas y en las de huertos familiares se adjudicarán siempre por sorteo, con la concurrencia de un delegado de la Dirección Nacional de Cooperativas, que sentará un acta detallada del particular, determinando los linderos de cada inmueble.

Artículo 175

El acta a que se refiere el artículo anterior será aprobada por Acuerdo expedido por el Ministerio de Previsión Social, conjuntamente con la minuta de adjudicación de los inmuebles, que haga la cooperativa a los socios; acuerdo en el cual, además se ordenará la protocolización e inscripción. Dicha inscripción servirá de título de dominio.

Artículo 176

Las cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad podrán operar con el público cuando no hayan sido constituidas para el beneficio de determinado grupo de personas.

Artículo 177

Las cooperativas de crédito se formarán a base del capital que aporten los socios y de los ahorros y depósitos que ellos hagan en dichas instituciones.

***Artículo 178**

Los ahorros de los socios en las cooperativas de crédito ganarán el interés que fije el estatuto de la cooperativa o el de la Federación, que, de ningún modo, será superior al 6% anual.

***REFORMA:**

Artículo 178

Los ahorros de los socios en las Cooperativas de Crédito ganarán el interés que fije el Estatuto de la Cooperativa o el de la Federación, el mismo que en ningún caso será superior al 10% máximo fijado legalmente por la Junta Monetaria para las Entidades de Crédito privadas o comerciales. (DS 0749. RO 128: 2-XII-70).

***Artículo 179**

Las cooperativas de crédito no cobrarán más del 10% anual en los préstamos a plazo fijo, y del 1% mensual al saldo en los demás préstamos.

*REFORMA:

Artículo 179

Las Cooperativas de Crédito no cobrarán más del 1,2% por los préstamos de amortización mensual y el 12% anual sobre los préstamos a plazo fijo o el interés máximo que en lo posterior autorice la Junta Monetaria a las Instituciones de Crédito Privado o Comerciales.
(DS 0749. RO 128: 24-XII-70).

Artículo 180

Un socio no podrá ser deudor de una cooperativa de crédito por un total que exceda del 10% del capital de la cooperativa.

Artículo 181

El señalamiento de las cuantías, plazos de amortización y demás requisitos para el otorgamiento de préstamos en las cooperativas de crédito se hará en el estatuto o en el reglamento de la institución.

Artículo 182

Las cooperativas de crédito convertirán por lo menos una parte de los ahorros de los socios en certificados de aportación, que devengarán los intereses que señale el estatuto.

Artículo 183

Las cooperativas de transporte estarán sujetas, en lo que a sus actividades específicas se refiere, a la Ley General de Tránsito, que reglamentará sus itinerarios y más aspectos relativos al tránsito.

Artículo 184

Se puede constituir cooperativas de transporte, ya sea a base de un capital común aportado por los socios, con el cual se adquirirá la unidad o unidades, que serán de propiedad de la cooperativa, ya sea a base de la aportación de una unidad por cada socio.

Artículo 185

Cuando la cooperativa de transporte esté formada por unidades aportadas por los socios, éstos podrán conservar el dominio de ellas; salvo el caso de que la Asamblea resolviere, por mayoría de votos, que todas las unidades ingresen a propiedad común de la cooperativa.

Artículo 186

En todas las cooperativas de transporte terrestre automotriz en que los socios conservan en propiedad su vehículo, dichos socios serán siempre choferes profesionales y manejarán sus propias unidades.

Artículo 187

Cuando, por la larga duración de la jornada o por enfermedad, el socio de una cooperativa de transporte terrestre no pudiere manejar permanentemente su vehículo, podrá utilizar los servicios de un ayudante; solicitando, previamente, autorización al Consejo de Administración de la Cooperativa.

Artículo 188

Dos o más choferes profesionales podrán ser dueños de un mismo vehículo e ingresar como socios en la cooperativa de transporte con esa unidad.

Artículo 189

En ninguna cooperativa de transporte un socio podrá tener más de una unidad, bajo ningún concepto, ni aún en cabeza de terceros. Si así sucediere, esto se considerará como dolo, y será, además, motivo de exclusión del socio o de disolución de la cooperativa.

Artículo 190

Los ayudantes, recaudadores, mecánicos y más personas que trabajen en las cooperativas de transporte pueden ingresar a la cooperativa en calidad de socios, llenando los requisitos que determine el estatuto.

Artículo 191

Ni los gerentes, ni los síndicos ni ningún otro funcionario o empleado de una cooperativa de transporte terrestre, o persona que no sea miembro de ella, podrá tener o usufructuar un vehículo en la cooperativa, ni aún en cabeza de terceros. El incumplimiento de esa disposición será motivo

de disolución de la cooperativa.

Artículo 192

No podrán ser socios de una cooperativa de transporte terrestre personas que pertenecen a la Policía u oficinas de Tránsito.

Artículo 193

Ninguna cooperativa de transporte podrá arrendar sus vehículos a terceras personas para que hagan negocio con ellos. Si así sucediere esto será motivo de disolución de la cooperativa.

Artículo 194

Una cooperativa de cualquier naturaleza que fuere, puede tener sus propios transportes para uso exclusivo de sus miembros o para sus servicios, y no podrá ser sometida a turnos como una empresa ordinaria.

Artículo 195

Las cooperativas estudiantiles serán organizadas con el fin de inculcar el sentido del ahorro y desarrollar los ideales y el espíritu de la cooperación entre los educandos, y estarán constituidas por los estudiantes de los establecimientos de educación primaria, secundaria o especial, asesorados y dirigidos por profesores que tengan conocimiento en la materia.

Artículo 196

Las cooperativas estudiantiles podrán adoptar cualquiera de las formas de cooperación que estén de acuerdo a su condición, debiendo especialmente suministrar a los socios materiales para el estudio y objetos para uso personal. El representante legal de esta clase de cooperativas será un profesor, quien, además, tendrá a su cargo la educación cooperativa de los socios.

Artículo 197

Se podrá constituir cooperativas juveniles con menores de dieciocho años que realicen trabajos por cuenta propia o ajena, siempre que la cooperativa esté auspiciada por dos personas legalmente capaces, que se comprometan a ejercer las mismas funciones de dirección y asesoramiento que desempeñen los profesores en las cooperativas estudiantiles.

Artículo 198

Las cooperativas nacionales de seguros podrán contratar con las cooperativas, con sus socios o con particulares toda clase de seguros, pudiendo realizar aquellas actividades que son permitidas a las compañías de seguros, en cuanto no se opongan a los principios de la cooperación.

TITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 199

En cada uno de los cuatro grupos a que se refiere el Artículo 63 y siguientes de la Ley de Cooperativas se podrá organizar otras clases de cooperativas, que no se hallen comprendidas en la clasificación del Título vi de este Reglamento, siempre que se constituyan de acuerdo a la Ley de Cooperativas, y previa aprobación del Ministerio de Previsión Social, que incorporará la nueva clase en el grupo correspondiente, reglamentando su constitución y requisitos, si fuere necesario.

Artículo 200

Una vez que se haya cumplido el objetivo para el cual fue constituida una cooperativa, podrá continuar prestando a los socios los servicios adicionales, a que se refiere el artículo 70 de la Ley, sin necesidad de modificar sus estatutos.

Artículo 201

El 20% de Fondo de Reserva y el 5% de Fondo de Educación de todas las cooperativas serán depositados obligatoriamente en un Banco Cooperativo. El Fondo de Reserva no podrá ser utilizado por la institución depositante sino únicamente para capacitación y ampliación de sus actividades, con autorización de la Dirección Nacional de Cooperativas.

Artículo 202

El Fondo de Educación se depositará en una cuenta especial, en un Banco Cooperativo, órdenes del Consejo Cooperativo Nacional, para programas de educación cooperativa en el País.

Artículo 203

Cuando las Federaciones realicen programas de educación cooperativa, podrán participar hasta el 50% de los ingresos que haya obtenido el Consejo Cooperativo Nacional, por concepto del 5% del Fondo de Educación, proveniente de las cooperativas de la respectiva línea.

Artículo 204

Los socios que se separen o que fueren excluidos de una cooperativa podrán reclamar lo que les corresponda de la plusvalía, si hubiere, de los bienes comunes adquiridos con aportaciones de todos los socios, o de los que les hayan sido asignados y devueltos a la cooperativa, con las deducciones señaladas en el Artículo 56.

Artículo 205

El Presidente del Consejo de Administración y el Gerente de la Cooperativa están obligados a enviar a la Dirección Nacional de Cooperativas y a la respectiva Federación sendas copias de la memoria anual y de los balances semestrales, respectivamente.

Artículo 206

Los Gerentes están obligados a comunicar a la Dirección Nacional de Cooperativas y a la Federación correspondiente los ingresos, salidas o expulsiones de socios, cada vez que se produzcan, indicando las causales y el procedimiento seguido.

Artículo 207

Los funcionarios o miembros de una cooperativa o de una organización de integración del movimiento que resulten culpables de mal manejo de fondos de la institución, no podrán pertenecer a ninguna institución cooperativa.

Artículo 208

En la Dirección Nacional de Cooperativas, en las Federaciones y en la Confederación Nacional de Cooperativas se llevará una lista de las personas que hayan sido expulsadas de las organizaciones cooperativas por falta de honestidad, por disociadores o por desleales a dichas instituciones.

Artículo 209

Los organismos de una cooperativa no podrán exonerar a su gerente de la obligación de rendir la caución correspondiente que determina la Ley, y que deberá ser suficiente como para cubrir a satisfacción los fondos que manejen.

Artículo 210

Los Gerentes de cooperativas que no tengan rendida caución, deberán hacerlo en el plazo perentorio de treinta días de dictado este Reglamento; sin que, entre tanto, queden exentos de la responsabilidad civil o penal que puedan tener por el mal manejo de los fondos.

Artículo 211

Ningún gerente podrá posesionarse del cargo sin antes rendir la caución que le haya sido fijada; y si pasados treinta días de efectuada la designación, no rindiera la caución caducará su nombramiento, y se procederá a la designación de otra persona en su lugar.

Artículo 212

Las cauciones de los gerentes de las cooperativas serán rendidas preferentemente en pólizas de fidelidad, cuyo valor será pagado por las respectivas instituciones.

Artículo 213

Los dirigentes y socios que cumplan comisiones de una cooperativa o de cualquier organización de integración del movimiento podrán percibir de la cooperativa el valor de los gastos de movilización y otros que demande el cumplimiento de las actividades o comisiones a ellos encomendadas, y que serán siempre justificadas debidamente.

Artículo 214

Tanto las Federaciones como la Confederación Nacional de Cooperativas realizarán periódicamente los Congresos Nacionales, conforme lo determinen los estatutos. Los Congresos que organicen las

Federaciones Nacionales serán de todas las cooperativas de su línea; y los que organice la Confederación Nacional de Cooperativas serán de todo el movimiento cooperativo ecuatoriano.

Artículo 215

Los Congresos Nacionales de Cooperativas tendrán por objeto unificar y robustecer el cooperativismo nacional y estudiar sus problemas y las soluciones más convenientes.

Artículo 216

En los estatutos de las Federaciones y de la Confederación Nacional de Cooperativas se determinará el número de delegados que cada entidad afiliada podrá enviar a la Asamblea General y a los Congresos; debiendo computarse los votos por delegaciones y no por el número de delegados.

Artículo 217

Las cooperativas de primer grado que, de conformidad con el Artículo 74 de la Ley de Cooperativas, integren directamente la Confederación Nacional, tendrán un solo voto, en conjunto, por la línea que representen.

Artículo 218

No regirán las prohibiciones referentes a los personeros y administradores de cooperativas, contenidas en los artículos 139 y 140 de la Ley de Cooperativas, en las cooperativas organizadas con el número mínimo, que señala el Artículo 5o de la Ley, cuando a criterio de la Dirección Nacional de Cooperativas, no haya otra solución posible que eximir de dichas prohibiciones a tales cooperativas.

Artículo 219

Para los efectos del artículo 160 de la Ley, los Gerentes de las cooperativas enviarán a las oficinas respectivas las planillas en las que se haga constar las sumas adeudadas, incluyendo los documentos mediante los cuales los deudores autorizan a la cooperativa el cobro correspondiente. Los pagadores tendrán la obligación de efectuar las retenciones a favor de las cooperativas en el momento del pago de los sueldos, salarios o pensiones jubilares y procederán a la entrega inmediata de los valores a los antedichos gerentes.

Artículo 220

Los pagadores que no cumplieren con las disposiciones del artículo anterior serán personalmente responsables, civil y plenamente, por las consecuencias provenientes de su inobservancia.

*AÑADASE:

Artículo 1

Al final del Reglamento, añádase el Título XIII, "De las cooperativas en que participa económicamente el Estado", con los siguientes artículos:

TITULO XIII

De las cooperativas en que participa económicamente el Estado

Artículo 221

Para su organización se sujetarán a la Ley de Cooperativas, su Reglamento y para su funcionamiento vigentes para las instituciones del respectivo sector económico en el que se desenvuelven, así como a las resoluciones y normas dictadas por las autoridades de las Instituciones estatales que correspondan.

Artículo 222

El Estado siempre estará representado en las Asambleas Generales de Socios y de Delegados Distritales; para este último caso constituirá un Distrito.

Artículo 223

En las Cooperativas con más de cuarenta y nueve socios, los Consejos de Administración y Vigilancia tendrán un máximo de 5 a 3 vocales principales respectivamente. Cada vocal principal tendrá un suplente, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 224

El Estado estará representado en los Consejos, de acuerdo a su participación económica. Cuando la participación del Estado sea inferior al 20% del capital social tendrá una vocal (1) en cada uno de los Consejos.

Cuando la participación del Estado en el capital social varíe desde el 20 al 50%, tendrá dos (2) vocales en el Consejo de Administración y uno (1) en vigilancia.
Cuando la participación del Estado en el Capital Social, sea superior al 50% tendrá tres (3) vocales en el Consejo de Administración y dos (2) en el Consejo de Vigilancia.
El quórum del Consejo de Administración será con tres (3) y el de Vigilancia con dos (2) miembros.

Artículo 225

El Consejo de Vigilancia, supervisará además, el cumplimiento de la normatividad establecida por la institución que representa al Estado.

Artículo 226

En las Cooperativas en las que el Estado tiene participación económica son atribuciones y deberes exclusivos, privativos y únicos del Presidente, los siguientes:

- a) Presidir las Asambleas Generales, las reuniones del Consejo de Administración y orientar sus decisiones
- b) Convocar a las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias y a las reuniones del Consejo de Administración
- c) Dirimir con su voto los empates en las votaciones
- d) Suscribir con el Gerente los certificados de aportación.

Artículo 227

En las cooperativas en las que el Estado tiene participación económica son atribuciones y deberes exclusivos privativos y únicos del Gerente, los siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa
 - b) Organizar la administración de la empresa y responsabilizarse de ella
 - c) Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones emanadas de la Asamblea General y los Consejos
 - d) Rendir la caución correspondiente
 - e) Presentar un informe administrativo y los balances anuales y semestrales a consideración de la Asamblea y previo conocimiento de los Consejos de Administración y Vigilancia
 - f) Suministrar todos los datos que le soliciten los socios o los organismos de la cooperativa
 - g) Nombrar, aceptar renunciaciones y cancelar a los empleados cuya designación o remoción no corresponda a otros organismos de la cooperativa
 - h) Vigilar que se lleve correctamente la contabilidad
 - i) Abrir cuentas bancarias, endosar, girar y firmar los cheques junto con el Tesoro o Pagador de la Cooperativa.
- A falta de cualquiera de estos funcionarios, los hará el Presidente
- j) Firmar la correspondencia de la cooperativa
 - k) Cumplir la normatividad, establecida por la Institución Estatal para el cumplimiento de sus fines
 - l) Las demás funciones que le correspondan conforme al Estatuto

Artículo 228

Los Gerentes de las cooperativas en que el Estado participa con más del 50% del capital social, serán nombrados o removidos, por la respectiva institución Estatal, al igual que los vocales designados de acuerdo con el Artículo 224. Tanto para su designación como para su remoción la institución estatal deberá elaborar el Reglamento respectivo.

Artículo 229

Para el caso de intervención o liquidación, el Interventor o Liquidador será un funcionario de la Institución que representa al Estado, el mismo que será nombrado de conformidad a las disposiciones generales.

Los honorarios del Liquidador o Interventor serán fijados por la correspondiente Institución Estatal.

Artículo 230

La Dirección Nacional de Cooperativas aprobará las reformas de estatutos, previo informe favorable de la institución que representa al Estado.

Artículo 20

En un plazo no mayor de 21 días después de puestas en vigencia estas reformas, se ajustará la representación en los Consejos de Administración y Vigilancia de conformidad con lo establecido en el Artículo 224.

Quedarán como vocales de los Consejos, en representación de los demás socios, los consejeros de reciente elección y según el número de votos obtenidos.

